

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte actora Dra. Lilibeth Saraza Mendoza. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 26 de mayo de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Comfama
Demandado	Yair Jair Guzmán Gaviria
Radicado	05001 40 03 028 2023 00751 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada por COMFAMA, a través de apoderado judicial, en contra de YAIR JAIR GUZMÁN GAVIRIA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. El pagaré se diligenció con un valor total de \$5.309.997, correspondiendo a capital \$4.764.570. Existe una diferencia por tanto de **\$545.427**, que se entiende corresponde a intereses y seguros.

No obstante, los intereses y seguros que se cobran en la demanda ascienden a **\$547.428**, lo que genera una diferencia de \$2.001.

Por lo tanto, suministrará las explicaciones respectivas.

2. Frente al valor que se persigue por concepto de seguro, allegará título ejecutivo respecto de la cancelación del mismo, con la certificación respectiva que tales dineros fueron asumidos por la entidad acreedora.
3. En cuanto a los intereses remuneratorios se explica que fueron liquidados del 18 de septiembre de 2022 al 15 de marzo de 2023, y los intereses moratorios del 11 de octubre de 2022 al 15 de marzo de 2023.

Como se puede observar, existe un lapso en el que se **causaron y liquidaron ambos conceptos** y que corresponde del 11 de octubre de 2022 hasta el 15 de marzo de 2023.

Por lo tanto, deberá especificar sobre qué montos se liquidó tales intereses de plazo, teniendo en cuenta que no es admisible ue se pretenda el pago de intereses de plazo

y a la vez de mora sobre el mismo capital y durante los mismos periodos de tiempo, ya que se estaría incurriendo en anatocismo.

4. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora el poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre “C.E.R.L. COMFAMA - F (1).pdf; Poder-3.pdf” cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1ad14a074ab79749054ac7b35cc4de1be43f71bfb8679cb3fe5234f6b4ae17**

Documento generado en 29/05/2023 07:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>